

**EXPEDIENTE:** PSMF-04/2019

**DENUNCIANTE:** UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2015, resolución que se dicta al siguiente tenor:

### **R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2015, informe que a continuación se transcribe:

“...

*Con respecto al punto 07 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2015, en términos de lo establecido por el numeral 53 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento, se hacen del*

conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2014 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

## HECHOS

**I.** En Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **083/08/2016**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales respecto al ejercicio 2015**. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014.

**II.** Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso b)** que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, en lo referente al Informe financiero del 1er. trimestre del ejercicio 2015, fue presentado de manera extemporánea. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Del mismo modo, se concluyó en el **inciso e) de la conclusión primera**, que la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**III.** Por otra parte, en lo relativo a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso b)** que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, rebasó el porcentaje permitido por el Reglamento de Agrupaciones para ser aplicado en gastos de Administración, del cual solamente podía ejercer hasta un 40% del financiamiento público otorgado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**IV.** En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no solventó observaciones por la cantidad de **\$1,433.09 (Un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **P R U E B A S**

**I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.

**II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/429/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral del día 31 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**IV. Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/97/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos**

**Sociales**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

**V. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 09 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, Responsable Financiero de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2015.

## DERECHO

Es importante señalar que el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 67 Ley Electoral 2014), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 65, 66 y 67 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas.

**I.** Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, se desprende en el inciso **b) de la conclusión primera, correspondiente al capítulo de presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1er. trimestre del ejercicio 2015.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el inciso e) que la Agrupación presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondiente al 1er. primer trimestre del ejercicio 2015.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 establece en el párrafo cuarto del artículo 215, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo quinto, el citado artículo establece que los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** presentó de manera extemporánea el informe financiero relativo al 1er. trimestre del ejercicio 2015, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Informe Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
<b>DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES</b>	X 09 de Junio de 2015 (Extemporáneo)	✓ 11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2015 (En tiempo)	✓ 25 de Enero de 2016 (En tiempo)	✓ 25 de Enero de 2016 (En tiempo)
Fecha en que presentó					

Aunado a lo anterior la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados relativo al 1er. primer trimestre del ejercicio 2015, tal y como se describe a continuación:

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
<b>DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES</b> Fecha en que presentó	X 09 de Junio de 2015 (Extemporáneo)	✓ 11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2015 (En tiempo)	✓ 25 de Enero de 2016 (En tiempo)

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/97/2015**, de fecha 26 de enero de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, se le había notificado previamente a la agrupación el calendario anual, en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de confronta misma que quedo debidamente registrada bajo el acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral el día 31 de mayo de 2016, relativa a los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, con la finalidad de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 31 de mayo de 2016.

Aunado a lo anterior, se acompaña como anexo al presente informe, el escrito presentado en fecha 09 de junio de 2015 en la Oficialía de Partes del Consejo, suscritos por el **Lic. Sergio Ernesto García Basauri**, Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, en donde consta la entrega extemporánea de los informes financieros y de actividades y resultados del 1er. trimestre correspondiente al ejercicio 2015.

**II.** Por otra parte, en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades

editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, se señala **en el inciso b) de la conclusión segunda relativa a observaciones generales**, que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, rebasó el porcentaje permitido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para ser aplicado en gastos de administración.

Al efecto el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado señala que en el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

Así mismo, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en su artículo 35 fracción IV inciso a), que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política en el año 2015 recibió por concepto de financiamiento público la cantidad de **\$91,135.00** (Noventa y un mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), aplicando al rubro de gastos de administración y organización la cantidad de **\$ 43,346.17 (Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, monto que supera el 40% permitido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infringiendo con ello lo establecidos por la normatividad de la materia.

**III.** Por otra parte, en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, en la **conclusión cuarta relativa a observaciones cuantitativas**, se concluye que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, al cierre del ejercicio 2015, no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$1,433.09 (Un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.)**.

Al respecto, la fracción X del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014, señala la obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

*En el mismo sentido, el artículo 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que la documentación comprobatoria deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

*A su vez el artículo 55 del Reglamento en mención señala que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

*Por lo anterior, la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, al resultarle observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$1,433.09 (Un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.)**, contravino las disposiciones legales y reglamentarias que han quedado insertas en el presente informe.*

*En vista de lo ya señalado se despliegan conductas infractoras plenamente identificadas y cometidas por la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** encontrándose estas perfectamente tipificadas en el artículo 452 fracción II, en relación con el 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.*

*Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre del mismo año, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley Electoral en el Estado; 51 y 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia*



*de Financiamiento mismo que determina que el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, podrá ser ordenado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente dar inicio al procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2014 y a su reglamentación.*

II. Por acuerdo **CPF-006-01/2019**, de fecha 18 de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente *Procedimiento Sancionador* en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2015, acuerdo que en lo que interesa señala:

**CPF-006-01/2019** En lo que corresponde al punto **7 siete** del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2015.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión aprueba por unanimidad de los consejeros presentes:

**PRIMERO** Iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de

la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

...

**SEGUNDO.** *Dese vista al Pleno del Consejo para la aprobación de su inicio en términos de lo establecido por el numeral 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales; regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, emplace a la Agrupación Política denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

**III.** Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra **de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**; acuerdo que señala lo siguiente:

*19/01/2019. Por lo que corresponde al **punto 8** del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o), 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014, 51, 58 y 59 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos el **INICIO OFICIOSO** del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2014 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2014, siendo estas: **1. De presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados a)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales,*

relativa a la presentación extemporánea del informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015; **b)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea del informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015. **2. De las observaciones generales a)** la contenida en los artículos 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración. **3. De las observaciones cuantitativas a)** la contenida en los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,433.09 (Un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.).

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2015, las cuales se especifican en el acuerdo **06-01/2019**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 18 de enero de 2019.

Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número **PSMF-04/2019**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se ordena emplazar a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

**IV.** Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/0135/017/2019**, de fecha 05 cinco de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones.

**V.** Que el 05 cinco de marzo de dos mil diecinueve la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten

en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

**VI.** Que mediante oficio **CEEPAC/SE/038/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

**VIII.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 18 de enero del año 2019, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según

acuerdo **CPF-006-01/2019**, se desprende que la **Agrupación Política Defemnsa Permanente de los Derechos Sociales** incumplió las obligaciones siguientes:

#### **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

**A)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea del informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015;

**B)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea del informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015.

#### **DE LAS OBSERVACIONES GENERALES**

**A)** La contenida en los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración.

#### **DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**

**A)** la contenida en los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,433.09 (Un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.).

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

## **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

**A)** Presentó de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015.

**B)** Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015.

## **DE LAS OBSERVACIONES GENERALES**

**A)** Rebasó el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración.

## **DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**

**A)** Omitió solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,433.09 (Un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.).

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

**I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.

**II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEP/UF/CPF/429/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información,

evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral del día 31 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**IV. Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/97/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

**V. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 09 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, Responsable Financiero de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2015.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 05 de marzo del año 2019, la Unidad de Fiscalización del Consejo, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/038/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

***I. El 09 de noviembre de 2010, mediante acuerdo 68/11/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar***

a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales con **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

**II.El 13 de agosto de 2012**, mediante acuerdo **233/08/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-05/2012, instaurada en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

**III.El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **39/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-20/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

**IV.El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **33/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos



Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 25/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, la Agrupación excedió del porcentaje límite permitido que es hasta un 40% del financiamiento público otorgado para el ejercicio de 2012 que podía aplicar al rubro de gastos de administración y organización, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; así como sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.

**V. El 23 de febrero de 2017**, mediante acuerdo **018/02/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-13/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales , derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, en consecuencia se impuso, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo esta la siguiente: **A** presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL siendo estas las siguientes: **A** retener impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), y no realizar el pago correspondiente; **B** realizar un manejo inadecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de

cheques abierta a nombre de la agrupación; **C** ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción IX, X y XV y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 33, 35, 36 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.

Así también, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO siendo estas las siguientes: **A** realizar diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Además, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo estas las siguientes: **A** realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, y no acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**; **B** omitir presentar evidencia que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de **\$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente; **C** realizar diversos gastos por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.)**; y **D** realizar diverso gasto y presentar solamente ticket de compra sin factura y sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de **\$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.)**, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69, 72 fracción VIII, IX y X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 33, 49, 50, 63 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.

**VI. El 29 de septiembre de 2017, mediante acuerdo 088/09/2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2016, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes; a) Rebasar el porcentaje establecido por la Ley Electoral del Estado de hasta un 40% del financiamiento público otorgado para ser aplicado en gastos de organización y administración; b) Omitir comprobar la cantidad de \$438.00 (Cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente al cheque # 319, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracción X, 220 de la Ley Electoral del Estado y 35, 52 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.**

Así mismo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes; en a) No presentar el archivo electrónico XML del comprobante fiscal digital por internet de diversos gastos; b) No informar ni presentar documento alguno referente al destino del cheque número 321 de la cuenta bancaria a nombre de la agrupación, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 62, 78, 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las a) Realizó un gasto fuera del territorio del Estado y omitió vincularlo con las actividades específicas, no incluyó información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 220 tercer párrafo de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**VII. El 31 de Julio de 2018, mediante acuerdo 0342/07/2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2017, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: 1. Del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS: a)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre del**

ejercicio 2017; **b)** Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 2º segundo trimestre del ejercicio 2017.; **2.** Del apartado correspondiente a **OBSERVACIONES GENERALES, a)** Rebasar el porcentaje establecido por la Ley Electoral del Estado de hasta un 40% del financiamiento público otorgado para ser aplicado en gastos de organización y administración; **3.** Del apartado correspondiente a **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS: a)** Realizar un gasto por el monto de \$45.22 (Cuarenta y cinco pesos 22/100 m.n.), que no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas susceptibles de financiamiento público, trasgrediendo con tales conductas lo establecido por los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 35, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.**

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2014, y que fuera reformada el 10 de junio del año 2017, por lo que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a la primera de ellas, legislación vigente al momento de la comisión de las infracciones aquí analizadas.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2014, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de

audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, dentro del Ejercicio 2015, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Una vez realizada la aclaración correspondiente, en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A) y B) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS;** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

**A)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, trasgrediendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**B)** Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

***De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:***

***ARTICULO 220***

...

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.*

...

#### **Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:**

**ARTÍCULO 76.** *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 215 y 220 de la Ley.*

**ARTÍCULO 77.** *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato "CEEAPE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

En lo que respecta a las infracciones identificadas como **A) y B) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, establecen que las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos

gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, los informes anuales deberán entregarse a la Unidad junto con el último informe trimestral.

Así las cosas, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros, de acuerdo a la tabla que a continuación se describe:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Informe Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
<b>DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES</b>	X 09 de Junio de 2015 (Extemporáneo)	✓ 11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2015 (En tiempo)	✓ 25 de Enero de 2016 (En tiempo)	✓ 25 de Enero de 2016 (En tiempo)
Fecha en que presentó					

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, presentó el informe correspondiente al primer trimestre el día 09 de junio de 2015, teniendo como fecha límite para su presentación el día 04 de mayo de 2015, por tanto, se considera que dicho informe fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior se corrobora con la documental privada consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 09 de junio del 2015, suscrito por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, Responsable Financiero de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, medio por el que presentó el informe financiero y de actividades y resultados correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015.

Aunado a lo anterior la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015, tal y como se describe a continuación:

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
<b>DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES</b>  Fecha en que presentó	X 09 de Junio de 2015 (Extemporáneo)	✓ 11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2015 (En tiempo)	✓ 25 de Enero de 2016 (En tiempo)

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2015.

Es de advertirse que la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/97/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, informó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

Así mismo, por oficio **CEEPC/UF/CPF/42692016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación solventara las observaciones aquí se analizadas.

Así también, se robustece con lo establecido en los incisos **b) y e) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

**“PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:



b) *Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º primer trimestre. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

...

e) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 1º primer trimestre. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales oficio **CEEPAC/CPF/639/2016** notificado con fecha de 25 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 31 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Secretario de la agrupación el Lic. Sergio Ernesto García Basaurí, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que no fueron solventadas en la audiencia de confronta las observaciones analizadas en los puntos **A y B del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**A)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, trasgrediendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**B)** Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES GENERALES** en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, misma que se reproduce a continuación:

**A)** La contenida en los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

***De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:***

**ARTÍCULO 215**

...

*En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.*

**ARTÍCULO 218** Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

...

**XV.** Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

**Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:**

**ARTÍCULO 35** *Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:*

...

**IV.** *Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:*

*a). En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.*

*b). Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*

*c). El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la ley, en atención a lo previamente señalado el Reglamento determinó que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

En cumplimiento a lo previamente señalado y derivado de la revisión a sus informes financieros al cierre del ejercicio 2015, se le determinó la cantidad de **\$ 43,346.17 (Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, en el rubro de "Gastos de Administración y Organización", importe que corresponde al 47.56% del total de los gastos

del ejercicio, se pudo apreciar que rebasó el límite permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Dicha observación se le comunico a la agrupación política anexando la tabla de gastos de administración para que presentara las aclaraciones correspondientes y en caso de que perteneciera a alguna actividad específica (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, actividades editoriales), presentara las evidencias y justificaciones correspondientes, solicitando que se considerará lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, que establecía las actividades susceptibles de financiamiento público, la tabla a la que se hace referencia se plasma a continuación::

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-250	22/ene/2015	EZEQUIEL OSBALDO MARTÍNEZ MEDELLÍN	F-2201	PRESENTADOR CON APUNTA DOR LASER TECHZONE	\$ 270.00
PCH-251	10/ene/2015	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	F-4766708	ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	\$ 247.10
PCH-251	14/ene/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-131648	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 631.86
PCH-251	20/ene/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-7787	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 371.40
PCH-251	24/ene/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-132461	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 542.70
PCH-252	23/ene/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-3868	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 407.10
PCH-252	23/ene/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-010515010177006	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 673.00
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2998	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 542.80
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2997	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 135.70
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2999	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 135.70
	31/ene/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 394.41
PCH-253	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2996	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 271.40

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-253	04/feb/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-3972	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 600.80
PCH-253	06/feb/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-133409	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 510.06
PCH-253	11/feb/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-134066	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 485.04
PCH-254	24/feb/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-136215	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 482.16
PCH-255	18/feb/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-8407	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 471.40
PCH-255	24/feb/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-4127	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 620.11
PCH-255	24/feb/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-010515020177045	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 809.00
	28/feb/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 619.44
PCH-256	03/mar/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-8737	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 542.80
PCH-256	03/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-137168	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 528.18
PCH-257	04/mar/2015	ETN TURISTAR LUJO, S.A. DE C.V.	FOLIO-802975	PASAJE MÉXICO-SAN LUIS, JORGE ARTURO REYES. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 300.00
PCH-257	04/mar/2015	ETN TURISTAR LUJO, S.A. DE C.V.	FOLIO-802974	PASAJE MÉXICO-SAN LUIS, SERGIO GARCÍA. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 300.00
PCH-257	03/mar/2015	TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	FOLIO-211796	SERVICIO DE TAXI. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 54.00
PCH-257	03/mar/2015	AUTONAVES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	FOLIO-5970	PASAJE RIOVERDE-SAN LUIS. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 146.00

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-257	04/mar/2015	GRUPO SENDA	FOLIO-127739777	PASAJE SAN LUIS-MÉXICO. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 238.00
PCH-257	04/mar/2015	GRUPO SENDA	FOLIO-127739779	PASAJE SAN LUIS-MÉXICO. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 238.00
PCH-257	11/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-137862	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 444.34
PCH-258	16/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-138192	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 558.52
PCH-258	19/mar/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-4356	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 542.80
PCH-258	23/mar/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-9209	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 474.95
PCH-260	21/ene/2015	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	F-357912	CD'S Y SOBRES	\$ 169.90
PCH-260	27/mar/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-10515030176841	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 783.00
PCH-260	27/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-139153	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 668.39
	30/mar/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636.84
PCH-261	18/abr/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-140893	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 695.13
PCH-262	21/abr/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-10515040176559	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619.00
	30/abr/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 758.64
	30/abr/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 11.09
PCH-264	13/abr/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-140491	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ALEDAÑOS.	\$ 400.00
PCH-264	21/04/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-9996	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 371.40
PCH-264	29/04/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-141786	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$ 641.35

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-265	25/may/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-105150501759 90	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 658.00
PCH-266	06/may/2015	AUTONAVES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	TICKET 7070	PASAJE RIOVERDE-SAN LUIS. PRESIDENTE DE LA APE, ASUNTOS DE LA MISMA.	\$ 146.00
PCH-266	11/may/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-142774	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$ 665.22
PCH-266	21/may/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-143713	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$ 617.13
	30/may/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636.84
PCH-267	19/jun/2015	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-22958583	TONER HP NEGRO	\$ 1,309.00
PCH-267	22/jun/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-105150601760 94	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619.00
	30/jun/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 654.25
PCH-269	15/jul/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-105150701753 15	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619.00
PCH-270	02/jul/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-5175	COMBUSTIBLES, ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-270	20/jul/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-149016	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 590.73
PCH-270	25/jul/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-149458	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 374.02
PCH-270	04/jul/2015	SERVICIO SANTA MARÍA DEL RÍO, S.A. DE C.V.	F-5979	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 300.00
	31/jul/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 727.33
PCH-271	23/ago/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-151918	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 300.00
PCH-271	25/ago/2015	JUAN ANTONIO REYES CASTRO	F-42	RECARGA DE TONER PARA IMPRESORA	\$ 440.80
PCH-272	26/ago/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-152182	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 680.32

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-272	01/ago/2015	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	F-6348267	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	\$ 481.40
PCH-272	24/ago/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-0105150800174716	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619.00
	31/ago/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636.84
PCH-273	25/sep/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-010515090174852	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619.00
PCH-274	18/sep/2015	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-25356379	TONER HP NEGRO	\$ 1,229.00
PCH-274	21/sep/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-835	COMBUSTIBLES, ZONA ALTIPLANO	\$ 420.67
	01/sep/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 671.64
PCH-275	20/oct/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-10515100174995	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619.00
PCH-276	27/sep/2015	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	F-6846011	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	\$ 317.90
PCH-276	06/oct/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5363	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA MEDIA Y HUASTECA.	\$ 475.00
PCH-276	30/sep/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-5773	COMBUSTIBLE, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-276	21/oct/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-157351	COMBUSTIBLE, SERVICIO CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 557.80
	31/oct/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 716.88
PCH-277	04/ene/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-14502	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$ 571.40
PCH-277	11/nov/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-14598	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-277	30/oct/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5570	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA MEDIA Y HUASTECA.	\$ 350.00
PCH-277	24/10/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5503	COMBUSTIBLES	\$ 475.00
PCH-278	20/nov/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-10515110174699	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 583.00



CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
	30/nov/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 671.65
PCH-279	10/dic/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-161621	COMBUSTIBLES	\$ 350.00
PCH-279	04/dic/2015	JUAN ANTONIO REYES CASTRO	F-65	RECARGA DE TONER	\$ 440.80
PCH-280	30/nov/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-160751	COMBUSTIBLE	\$ 300.00
PCH-280	11/dic/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-161708	COMBUSTIBLE	\$ 200.00
PCH-280	17/dic/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-162188	COMBUSTIBLE	\$ 200.00
PCH-280	06/dic/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-161290	COMBUSTIBLE	\$ 300.00
PCH-280	24/dic/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-10515120174570	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 559.00
	30/dic/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 671.64
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 43,346.17</b>

La presente observación le fue hecha saber mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/429/2016** de fecha 14 de abril de 2016, otorgándole a la agrupación garantía de audiencia, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación solventara la observación aquí analizada, sin que presentara las aclaraciones correspondientes.

Tal circunstancia, se robustece con lo establecido en el inciso **b) de la conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

**SEGUNDA.** La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

...

- a) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación: **rebasó el porcentaje permitido por el Reglamento de Agrupaciones para ser aplicado en gastos de Administración, del cual solamente podía ejercer hasta un 40% del financiamiento público otorgado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del**

*Estado de San Luis Potosí, artículo 35, fracción IV inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales oficio **CEEPAC/CPF/639/2016** notificado con fecha de 25 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 31 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Secretario de la agrupación el Lic. Sergio Ernesto García Basaurí, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que el responsable financiero de la Agrupación Política manifestó lo siguiente: ***“En relación al artículo 35 del reglamento, de manera manifiesta se trata de un reglamento restrictivo y limitativo, y coactivo, porque de por sí en la ley electoral ya se limita el apoyo para financiamiento y sobre de ello se reglamenta el financiamiento público a determinadas actividades como lo señala el referido artículo 35 y estos todavía se ven más limitados con los gastos directos que establece la reglamentación y todavía sobre de ello a actividades específicas, se llega a la conclusión de la imposibilidad de cumplir con todo ese tipo de exigencias y por otra parte donde se establece el rubro de los gastos, se establecen algunos que corresponden a gastos en pasajes que posteriormente son sancionados en forma cuantitativa con ello se llega al conocimiento que se está sancionando por el mismo concepto en diversos rubros lo cual se considera indebido haciendo énfasis en que mi representada no ha recibido del CEEPAC, asesoría alguna para determinar cómo se clasifican las actividades susceptibles de financiamiento en sus categorías de generales, cualitativas, y cuantitativas. Siendo todo lo que se manifiesta relativo a la segunda observación”***, argumento que no se consideró suficiente para solventar la observación analizada en el punto **A, del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de

su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**A)** Rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración, infringiendo lo dispuesto por los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, misma que se reproduce a continuación:

**A)** La contenida en los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,433.09 (Un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

***De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:***

**ARTÍCULO 218** Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

...

**VIII.** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

...

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

**Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:**

**ARTÍCULO 52.** *Los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

**ARTÍCULO 55.** *En el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones establece que la distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación.

Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos “las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio

para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

Ahora bien la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa en su artículo 220 tercer párrafo que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Así mismo es importante señalar que respecto de las actividades susceptibles de financiamiento público, el artículo 35 del Reglamento citado a la letra dice:

*I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:*

*a).Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*b).Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.*

*c).Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.*

*d). Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.*

*e).Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.*

*II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:*

*a). Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*b). Honorarios de los investigadores.*

*c).Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete.*

d). *Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.*

e). *Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.*

f). *Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

**III. Gastos directos por tareas editoriales:**

a). *Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

**IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:**

a). *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.*

b). *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*

c). *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.*

- **Por lo tanto se le solicitó acreditar que la ejecución de un servicio de taxi, se tradujo en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y justificarlo de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas.**
- **Aunado a lo anterior, el ticket de pago de servicio de taxi que presentó no es un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).**

Dicho gasto se detalla en la siguiente tabla:

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
03/mar/2015	TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	FOLIO-211796	\$ 54.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN</p>	<p>CEEPC/CPF/2727/2015  CEEPAC/CPF/429/2016  CEEPAC/CPF/639/2016</p>	<p>EN RELACIÓN A ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE NO FUE POSIBLE TENER EL ARCHIVO DIGITAL, POR NO HABERSE ENTREGADO POR PARTE DEL PROVEEDOR.</p>

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁ SER APLICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 220 DE LA LEY, Y 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y EN CASOS EXCEPCIONALES DICHO RECURSO PODRÁ SER APLICADO FUERA DE LA ENTIDAD POTOSINA, SIEMPRE Y CUANDO CON PRUEBAS FEHACIENTES SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE PERMITA ELEVAR EL NIVEL DE LA EDUCACIÓN CÍVICO-POLÍTICA DE LOS POTOSINOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA Y SU FINANCIAMIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2014, REFERENTE AL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PUEDEN EJERCER SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE TENGAN LUGAR FUERA DEL TERRITORIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN SE TRADUCE EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SU FINANCIAMIENTO". POR LO TANTO SE LE SOLICITA ACREDITAR QUE LA EJECUCIÓN DEL GASTO SE TRADUJO EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y JUSTIFICARLO DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, ASIMISMO, SE VERIFICÓ QUE EL TICKET DE PAGO DE SERVICIO DE TAXI QUE PRESENTÓ NO ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) Y NO PRESENTÓ SU RESPECTIVO ARCHIVO XML.</p>		

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó un gasto por concepto de servicio de taxi, y solamente manifestó que había sido por una reunión en la



secretaría de gobierno con ex braceros. Sin embargo no dio información que la vinculara con la actividad específica, no incluye información pormenorizada que describa la actividad retribuida, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado y no fue vinculada con la documentación comprobatoria respectiva.

Cabe señalar que, en lo que respecta a la observación previamente señalada, la Agrupación en Confronta manifestó: **En relación a esta observación se menciona que no fue posible tener el archivo digital, por no haberse entregado por parte del proveedor.**

Por lo tanto resulta insuficiente para cubrir los extremos de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014.

Por otra parte, cabe resaltar que el Reglamento de Agrupaciones señala en el numeral 33 que el financiamiento público que reciban las Agrupaciones Políticas, deberá ser aplicado para el desarrollo de las actividades previstas en los artículos 220 de la Ley, y 34 del Reglamento, dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí; y en casos excepcionales dicho recurso podrá ser aplicado fuera de la entidad potosina, siempre y cuando con pruebas fehacientes se acredite que su ejecución tiene como objetivo, el fortalecimiento de la participación ciudadana que permita elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, el fortalecimiento de la vida democrática, y se justifique su conformidad con las finalidades de la Agrupación Política y su financiamiento.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó durante el ejercicio 2015, una serie de gastos por concepto de pasajes terrestres – autobuses. Sin embargo no dio información que la vinculara con la actividad específica, no incluyó información pormenorizada que describa la actividad retribuida, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado y no fue vinculada con la documentación comprobatoria respectiva, solamente anexó tickets simples, que no reúnen requisitos fiscales, gastos que se detallan en la siguiente tabla:

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
-------	-----------	---------	---------	------------	---	---

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
04/mar/2015	<p>ETN TURISTAR LUJO, S.A. DE C.V.</p> <p>PASAJE MÉXICO-SAN LUIS, JORGE ARTURO REYES. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS</p>	FOLIO-802975	\$ 300.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APPLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁ SER APLICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 220 DE LA LEY, Y 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y EN CASOS EXCEPCIONALES DICHO RECURSO PODRÁ SER APLICADO FUERA DE LA ENTIDAD POTOSINA, SIEMPRE Y CUANDO CON PRUEBAS</p>	<p>CEEPC/CPF/2727/2015 CEEPAC/CPF/429/2016 CEEPAC/CPF/639/2016</p>	<p>EN RELACIONA ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE NO FUE POSIBLE TENER EL ARCHIVO DIGITAL, POR NO HABERSE ENTREGADO POR PARTE DEL PROVEEDOR, EN ESE ORDEN DE IDEAS MANIFIESTO QUE ANTERIORMENTE, CON LA EXHIBICIÓN DEL TICKET DEL BOLETO DE VIAJE ERA SUFICIENTE PARA COMPROBAR EL GASTO.</p>

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				FEHACIENTES SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE PERMITA ELEVAR EL NIVEL DE LA EDUCACIÓN CÍVICO-POLÍTICA DE LOS POTOSINOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA Y SU FINANCIAMIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2014, REFERENTE AL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PUEDEN EJERCER SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE TENGAN LUGAR FUERA DEL TERRITORIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN SE TRADUCE EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SU FINANCIAMIENTO". POR LO TANTO SE LE SOLICITA ACREDITAR QUE LA EJECUCIÓN DEL GASTO SE TRADUJO EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y JUSTIFICARLO DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. ASIMISMO, SE VERIFICÓ QUE EL TICKET DE PAGO DE PASAJE TERRESTRE QUE PRESENTÓ NO ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) Y NO PRESENTÓ SU RESPECTIVO ARCHIVO XML.		
04/mar/2015	ETN TURISTAR LUJO, S.A. DE C.V.  PASAJE MÉXICO-SAN LUIS, SERGIO GARCÍA. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	FOLIO- 802974	\$ 300.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE	CEEPAC/CPF/2727/ 2015 CEEPAC/CPF/429/ 2016 CEEPAC/CPF/639/ 2016	EN RELACIONA ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE NO FUE POSIBLE TENER EL ARCHIVO DIGITAL, POR NO HABERSE ENTREGADO POR PARTE DEL PROVEEDOR, EN ESE ORDEN DE IDEAS MANIFIESTO QUE ANTERIORMENT E, CON LA EXHIBICIÓN DEL TICKET DEL BOLETO DE VIAJE ERA SUFICIENTE PARA

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁ SER APLICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 220 DE LA LEY, Y 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y EN CASOS EXCEPCIONALES DICHO RECURSO PODRÁ SER APLICADO FUERA DE LA ENTIDAD POTOSINA, SIEMPRE Y CUANDO CON PRUEBAS FEHACIENTES SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE PERMITA ELEVAR EL NIVEL DE LA EDUCACIÓN CÍVICO-POLÍTICA DE LOS POTOSINOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA Y SU FINANCIAMIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2014, REFERENTE AL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PUEDEN EJERCER SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE TENGAN LUGAR FUERA DEL TERRITORIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN SE TRADUCE EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SU FINANCIAMIENTO". POR LO TANTO SE LE SOLICITA ACREDITAR QUE LA EJECUCIÓN DEL GASTO SE TRADUJO EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y JUSTIFICARLO DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE</p>		COMPROBAR EL GASTO.

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. ASIMISMO, SE VERIFICÓ QUE EL TICKET DE PAGO DE PASAJE TERRESTRE QUE PRESENTÓ NO ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) Y NO PRESENTÓ SU RESPECTIVO ARCHIVO XML.		
03/mar/2015	AUTONAVES POTOSINAS, S.A. DE C.V.  PASAJE RIOVERDE-SAN LUIS. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	FOLIO-5970	\$ 146.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EL	CEEPC/CPF/2727/2015 CEEPAC/CPF/429/2016 CEEPAC/CPF/639/2016	EN RELACIONA ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE NO FUE POSIBLE TENER EL ARCHIVO DIGITAL, POR NO HABERSE ENTREGADO POR PARTE DEL PROVEEDOR, EN ESE ORDEN DE IDEAS MANIFIESTO QUE ANTERIORMENTE, CON LA EXHIBICIÓN DEL TICKET DEL BOLETO DE VIAJE ERA SUFICIENTE PARA COMPROBAR EL GASTO.

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁ SER APLICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 220 DE LA LEY, Y 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y EN CASOS EXCEPCIONALES DICHO RECURSO PODRÁ SER APLICADO FUERA DE LA ENTIDAD POTOSINA, SIEMPRE Y CUANDO CON PRUEBAS FENACIENTES SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE PERMITA ELEVAR EL NIVEL DE LA EDUCACIÓN CÍVICO-POLÍTICA DE LOS POTOSINOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA Y SU FINANCIAMIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2014, REFERENTE AL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PUEDEN EJERCER SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE TENGAN LUGAR FUERA DEL TERRITORIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN SE TRADUCE EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SU FINANCIAMIENTO". POR LO TANTO SE LE SOLICITA ACREDITAR QUE LA EJECUCIÓN DEL GASTO SE TRADUJO EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y JUSTIFICARLO DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. ASIMISMO, SE VERIFICÓ QUE EL TICKET DE PAGO DE PASAJE TERRESTRE QUE PRESENTÓ NO ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) Y NO PRESENTÓ SU RESPECTIVO ARCHIVO XML.		
04/mar/2015	GRUPO SENDA  PASAJE SAN LUIS-MÉXICO. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	FOLIO-1277397 77	\$ 238.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR	CEEPC/CPF/2727/2015 CEEPAC/CPF/429/2016 CEEPAC/CPF/639/2016	EN RELACIONA ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE NO FUE POSIBLE TENER EL ARCHIVO DIGITAL, POR NO HABERSE ENTREGADO POR PARTE DEL PROVEEDOR, EN ESE ORDEN DE IDEAS MANIFIESTO QUE

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
	CON EXBRACEROS.			<p>SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO, DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁ SER APLICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 220 DE LA LEY, Y 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y EN CASOS EXCEPCIONALES DICHO RECURSO PODRÁ SER APLICADO FUERA DE LA ENTIDAD POTOSINA, SIEMPRE Y CUANDO CON PRUEBAS FEHACIENTES SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE PERMITA ELEVAR EL NIVEL DE LA EDUCACIÓN CÍVICO-POLÍTICA DE LOS POTOSINOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA Y SU FINANCIAMIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2014, REFERENTE AL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PUEDEN EJERCER SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE TENGAN LUGAR FUERA DEL TERRITORIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN SE TRADUCE EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y</p>		<p>ANTERIORMENTE, CON LA EXHIBICIÓN DEL TICKET DEL BOLETO DE VIAJE ERA SUFICIENTE PARA COMPROBAR EL GASTO.</p>

FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SU FINANCIAMIENTO". POR LO TANTO SE LE SOLICITA ACREDITAR QUE LA EJECUCIÓN DEL GASTO SE TRADUJO EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y JUSTIFICARLO DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. ASIMISMO, SE VERIFICÓ QUE EL TICKET DE PAGO DE PASAJE TERRESTRE QUE PRESENTÓ NO ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) Y NO PRESENTÓ SU RESPECTIVO ARCHIVO XML.		
04/mar/2015	GRUPO SENDA  PASAJE SAN LUIS-MÉXICO. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	FOLIO-1277397 79	\$ 238.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FISCALIZANTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA,	CEEPAC/CPF/2727/2015 CEEPAC/CPF/429/2016 CEEPAC/CPF/639/2016	EN RELACIONA ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE NO FUE POSIBLE TENER EL ARCHIVO DIGITAL, POR NO HABERSE ENTREGADO POR PARTE DEL PROVEEDOR, EN ESE ORDEN DE IDEAS MANIFIESTO QUE ANTERIORMENTE, CON LA EXHIBICIÓN DEL TICKET DEL BOLETO DE VIAJE ERA SUFICIENTE PARA COMPROBAR EL GASTO.



FECHA	PROVEEDOR	*TICKET	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁ SER APLICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 220 DE LA LEY, Y 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y EN CASOS EXCEPCIONALES DICHO RECURSO PODRÁ SER APLICADO FUERA DE LA ENTIDAD POTOSINA, SIEMPRE Y CUANDO CON PRUEBAS FEHACIENTES SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE PERMITA ELEVAR EL NIVEL DE LA EDUCACIÓN CÍVICO-POLÍTICA DE LOS POTOSINOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA Y SU FINANCIAMIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2014, REFERENTE AL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PUEDEN EJERCER SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE TENGAN LUGAR FUERA DEL TERRITORIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN SE TRADUCE EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SU FINANCIAMIENTO". POR LO TANTO SE LE SOLICITA ACREDITAR QUE LA EJECUCIÓN DEL GASTO SE TRADUJO EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y JUSTIFICARLO DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. ASIMISMO, SE VERIFICÓ QUE EL TICKET DE PAGO DE PASAJE TERRESTRE QUE PRESENTÓ NO ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) Y NO PRESENTÓ SU RESPECTIVO ARCHIVO XML.</p>		

**Cabe señalar que, en lo que respecta a la observación previamente señalada, la Agrupación en Confronta manifestó: En relación a esta observación se menciona que no fue posible tener el archivo digital, por no haberse entregado por parte del proveedor, en ese orden de ideas manifiesto que anteriormente, con la exhibición del ticket del boleto de viaje era suficiente para comprobar el gasto.**

Por lo tanto los argumentos vertidos resultaron insuficientes para cubrir los extremos de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, que establece que los gastos realizados fuera del territorio del Estado, deberán estar sujetos a establecer la manera que el electorado local se vio beneficiado, al no acreditarse tal circunstancia el gasto se tuvo como no comprobado.

Por otra parte, de acuerdo la Ley Electoral es obligación de las agrupaciones la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral; asimismo el Reglamento de Agrupaciones señala que las actividades de las agrupaciones políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales.

Así las cosas la agrupación expidió el cheque # 263 sin contar con fondos suficientes, motivo por el cual se generó el cargo bancario, por lo que este gasto no es considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
30/abr/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	\$ 11.09	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY, DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES SEÑALA ÚNICAMENTE COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LAS DE GASTOS DIRECTOS POR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, GASTOS DIRECTOS POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, GASTOS DIRECTOS POR TAREAS EDITORIALES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN	CEEPC/CPF/2727/2015 CEEPAC/CPF/429/2016 CEEPAC/CPF/639/2016	EN RELACIÓN A ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA DE ACUERDO A NUESTRAS CUENTAS LO ELIMINAMOS PARA EVITARNOS PROBLEMAS.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORES. CON BASE EN LO ANTERIOR SE VERIFICÓ QUE LA AGRUPACIÓN EXPIDIÓ EL CHEQUE 263 SIN CONTAR CON FONDOS SUFICIENTES, MOTIVO POR EL CUAL SE GENERÓ EL CARGO BANCARIO, POR LO TANTO ESTE GASTO NO ES CONSIDERADO DENTRO DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DETERMINADOS POR LA NORMATIVIDAD.		

**Cabe señalar que, en lo que respecta a la observación previamente señalada, la Agrupación en Confronta manifestó: En relación a esta observación se menciona de acuerdo a nuestras cuentas lo eliminamos para evitarnos problemas.**

Dicho argumento no fue suficiente para solventar la observación por no encuadrarse en los gastos susceptibles de financiamiento público.

Por otra parte, es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también, el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 52 dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a la agrupación la persona a la que se efectuó el pago, y deberá cumplir con las disposiciones fiscales aplicables, así como las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se considerarán válidas.

**Así las cosas la agrupación realizó un gasto por concepto de pasaje terrestre – autobús, sin embargo no presentó documentación comprobatoria del gasto, únicamente presentó un ticket simple, sin requisitos fiscales.** Dicho gasto se plasma a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
06/may/2015	AUTONAVES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	TICKET 7070	\$ 146.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS., EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CON BASE EN LO ANTERIOR SE VERIFICÓ QUE EL TICKET DE PAGO DE PASAJE TERRESTRE QUE PRESENTÓ ES UN RECIBO SIMPLIFICADO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES.</p>	<p>CEEPC/CPF/2727/2015  CEEPC/CPF/429/2016  CEEPC/CPF/639/2016</p>	<p>EN RELACIÓN A ESTA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE NO FUE POSIBLE TENER EL ARCHIVO DIGITAL, POR NO HABERSE ENTREGADO POR PARTE DEL PROVEEDOR, EN ESE ORDEN DE IDEAS MANIFIESTO QUE ANTERIORMENTE, CON LA EXHIBICIÓN DEL TICKET DEL BOLETO DE VIAJE ERA SUFICIENTE PARA COMPROBAR EL GASTO.</p>

Así las cosas la agrupación realizó un gasto por concepto de pasaje terrestre – autobús, sin embargo no presentó documentación comprobatoria del gasto, únicamente presentó un ticket simple, sin requisitos fiscales.

Por lo que al incumplir con la presentación de la documentación comprobatoria con requisitos fiscales, dicho gasto no se consideró como válido.

En ese sentido, de los gastos anteriormente descritos por oficio **CEEPC/UF/CPF/429/2016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación las solventara.

Así también, se robustece con lo establecido en el inciso **en la conclusión CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

*Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”, se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 1,433.09 (Mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.), las cuales se desglosan a continuación:*

Aunado a lo anterior, En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales oficio **CEEPAC/CPF/639/2016** notificado con fecha de 25 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 31 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Secretario de la agrupación el Lic. Sergio Ernesto García Basaurí, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral, en donde a pesar de las consideraciones vertidas, no se consideraron suficientes para solventar la observación analizada en el punto **A, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental

pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**A)** Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,433.09 (*Mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.*), infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 456, fracción I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A) y B); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado del año 2014 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **1, del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **A)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, trasgrediendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; **B)** Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, si bien es cierto no entregó a tiempo algunos de los informes, también lo es que fueron entregados de manera extemporánea, se considera que no se ocasionó un menoscabo grave, sin embargo dificultó las actividades del órgano fiscalizador al encontrarse imposibilitado a revisar los informes que no fueron entregados dentro de los plazos establecidos.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A) del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, de la presente propuesta de sanciones, misma que consisten en **A)** Rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración, infringiendo lo dispuesto por los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principios de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a la conducta aquí analizada, no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos, sin embargo la aplicación de los mismos no cumplió con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A) del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, misma que consiste en **A)** Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,433.09 (*Mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.*), Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de



Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta deben ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no atendió obligaciones relacionadas con el manejo y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento, pero de igual manera presentó documentación comprobatoria que se tuvo como no válida, es decir, no existió duda con respecto al destino que la agrupación política otorgó al financiamiento recibido, así mismo, los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público constituyeron en total la cantidad de \$1,433.09 (*Mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.*), monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en el año 2015, consistiendo en recursos públicos por \$91,135.20 (**Noventa y un mil ciento treinta y cinco pesos 20/100 M.N.**), monto que implica la falta de comprobación del alrededor del 1.5% del financiamiento público recibido.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A) y B); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, ambas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

### **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE**

**ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A) y B); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A),** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2015, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2015, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2016, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;**

Derivado de las reformas a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales a partir del mes de enero del año 2018, no reciben financiamiento público, así mismo la agrupación durante el ejercicio 2018 no reportó haber recibido financiamiento privado, por lo que dicha circunstancia deberá considerarse al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

### **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado de 2014, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2017, mismo que fue aprobado en fecha 31 de julio de 2018 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por : **1.** Del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:** a) Presentar de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre del ejercicio 2017; b) Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 2º segundo trimestre del ejercicio 2017.; **2.** Del apartado correspondiente a **OBSERVACIONES GENERALES,** a) Rebasar el porcentaje establecido por la Ley Electoral del Estado de hasta un 40% del financiamiento público otorgado para ser aplicado en gastos de organización y administración; 3. Del apartado correspondiente a **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:** a) Realizar un gasto por el monto de \$45.22 (Cuarenta y cinco pesos 22/100 m.n.), que no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas susceptibles de financiamiento público, trasgrediendo con tales conductas lo establecido por los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 35, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación de sus informes financieros y de actividades y resultados, así como en el rebase del porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de administración, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

#### ***VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$1,433.09 (*Mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.*) , al haber omitido solventar en su conjunto observaciones por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que

dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2015.

En ese tenor, las faltas cometidas por **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, a saber:

***ARTÍCULO 468.*** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica. Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Ley Electoral del Estado en el mes de junio de 2017, las agrupaciones políticas ya no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado establece otras alternativas de sanción más severas y diversas a la pecuniaria, como lo es la suspensión o la cancelación del registro como agrupación política; para el caso de la primera de ellas, es decir la suspensión de registro, se considera que sus efectos no se consideran disuasivos.

A mayor abundamiento, la Ley Electoral del Estado de 2014, aplicable al presente caso, establece como un supuesto de sanción la suspensión del registro, el mismo cuerpo normativo concedía a las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; ahora bien, la suspensión supone una pérdida temporal de sus derechos, siendo los más importantes el recibir financiamiento público de manera mensual y la otra la oportunidad de participar mediante un convenio de participación en los procesos electorales locales, lo que supone que el legislador consideró la suspensión de registro como una medida de mayor severidad con respecto a una sanción pecuniaria, pues impediría a la agrupación política sancionada participar en el proceso electoral local y dejar de recibir financiamiento público en el periodo de suspensión.

A la fecha, derivado de las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, a las agrupaciones políticas estatales les fue retirado el derecho de recibir financiamiento público, por tanto la suspensión de registro en la actualidad no trae aparejado la afectación de índole económico y en el caso de la afectación para participar en los procesos electorales, solo se actualizaría en el caso de encontrarnos en dicha etapa, es decir, en el presente asunto la suspensión tendría que abarcar el tiempo suficiente para impedir la participación de la agrupación en el proceso electoral, lapso que no sería menor a un año con ocho meses aproximadamente, tiempo que se considera excesivo, además de incierto, pues al día de hoy no se puede determinar si la agrupación en su momento desea participar mediante un convenio con algún partido político en las próximas elecciones; en ese sentido, se considera que la suspensión no resulta ser una sanción acorde o con efectos disuasivos.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A) y B); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, es a juicio de esta autoridad que para las conductas desplegadas y analizadas en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción I del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, haciendo hincapié que si bien es cierto existe reincidencia en la comisión de las conductas infractoras analizadas, la aplicación de una sanción de índole económico, traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas relativas a **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A) y B); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la, **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la comisión de las conductas infractoras siguientes: **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, A)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, **B)** Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015; **2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, A)** Rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración; **3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, A)** Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,433.09 (*Mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.*). Infringiendo diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y reglamentarias en la materia, mimas que han quedado reproducidas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.



La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 21 de marzo de dos mil diecinueve.